



Medellín, seis de octubre del año dos mil veintidós

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. CON NIT. 890.903.938-8.
Demandados	GIMENA DEL PILAR QUICENO VALENCIA con C.C. 32.258.967
Asunto	DECRETA EMBARGO
Radicado	05001-40-03-015-2022-00600 -00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posee la demandada GIMENA DEL PILAR QUICENO VALENCIA con C.C. 32.258.967, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria;

1. 01 N° - 486115
2. 01 N° - 5333657

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Decretar el EMBARGO y retención de las acciones desmaterializadas en DECEVAL, así como los dividendos o demás beneficios a que tengan derecho la demandada GIMENA DEL PILAR QUICENO VALENCIA con C.C. 32.258.967. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Esta medida cautelar se limita a la suma de \$49.233.811. Oficiese al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

CUARTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

**NOTIFIQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35baaf2b6b98bffd26e91d7331d029faca710319fc0e9ab06e964282cae0884**

Documento generado en 06/10/2022 09:50:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, seis de octubre del año dos mil veintidós

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	INVERSIONES JYHESMI S.A.S. con C.C. 901.065.609-2
Demandados	MAURICIO ALONSO ROMERO GOEZ con C.C. 3.483.429
Asunto	DECRETA EMBARGO
Radicado	05001-40-03-015-2022-00748 -00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Previo a ordenar la medida de embargo solicitada, se requiere a la parte actora para que, en lo referente a los bienes muebles y enseres de la parte demandada, determine y discrimine cada uno de ellos sobre los cuales pretende que recaiga la medida cautelar, de conformidad con el artículo 83 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Firmado Por:  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c00356b5db39a0cf3ab85f4047fbb0c7aa75101d6ea8940822f2a4fd07c40**

Documento generado en 06/10/2022 09:48:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. CON NIT. 890.903.938-8.
Demandada	GIMENA DEL PILAR QUICENO VALENCIA con C.C. 32.258.967
Radicado	05001 40 03 015 2022-00600 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	N° 1764

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. CON NIT. 890.903.938-8. en contra de GIMENA DEL PILAR QUICENO VALENCIA con C.C. 32.258.967, por las siguientes sumas de dinero:

- A) VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M.L. (\$ 27.928.441), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 4200102284, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 14 de febrero del 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado JUAN CAMILO COSSIO COSSIO identificado con la cédula de ciudadanía 71.772.409 y portador de la Tarjeta Profesional 124.446 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47fe51f5726de9b0bc314ce173bb40d4354a4b95f41c925a53c66e633becf3eb**

Documento generado en 06/10/2022 09:48:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JORGE ALBEIRO MANRIQUE LOAIZA
Radicado	05001-40-03-015-2022-00734-00
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
Providencia	A.I. N° 1761

Al tenor del artículo 90 del C.G. del P., procede el despacho a pronunciarse frente a la admisibilidad o rechazo de la demanda ejecutiva hipotecaria instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de JORGE ALBEIRO MANRIQUE LOAIZA, en la que se ejercita la acción real de hipoteca sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 01N°-5325209 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte.

El factor que determina la competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo indicado en el artículo 28 N° 7 del C.G. del P., es exclusivamente el territorial, siendo competente de modo privativo el juez donde se encuentren ubicados los bienes, al respecto dicha norma preceptúa lo siguiente:

“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”



Es preciso traer a colación que de acuerdo al tenor del artículo 665 del C.C., son derechos reales:

*“Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin aspecto a determinada persona. Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales.”*

Así las cosas, de la inteligencia de la norma adjetiva en cita, se vislumbra que, a pesar de haberse formulado la demanda ante un juez de esta municipalidad en razón del lugar del domicilio del demandado, el competente para conocer y decidir el presente asunto, de modo privativo, es el señor JUZGADO 6 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA: Ubicado en el corregimiento de Santa Elena, en adelante atenderá este corregimiento y su comuna colindante (Comuna 8), toda vez que contrario a lo esgrimido en la demanda, auscultados los documentos en que se sustenta la acción, especialmente la escritura pública N° 2895 del 27 de octubre del año 2011 otorgada en la Notaría Veintidós del Circulo Notarial de Medellín, y folio de matrícula inmobiliaria 01N°-5325209 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, se desprende que en la mentada escritura, Clausula primera, pág. 4, relativo a la actualización de la nomenclatura se indicó claramente que el predio

*“se ubica en la dirección: apartamento 9902 de la calle 48 N° 6AB-54 apartamento ubicado en el subnivel 99 del edificio 18 construido en el lote 18 que hace parte de la séptima etapa de la Urbanización Poblado de Veracruz situada en el Corregimiento de Santa Elena del Municipio de Medellín, identificado con matrícula inmobiliaria 01N-5325209 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín – Zona Norte.”*

Nomenclatura que es coincidente con la que reposa en el folio de matrícula inmobiliaria.

Por consiguiente, en acciones de esta naturaleza donde se ejercitan derechos reales, prima el fuero real e impide tener en cuenta de manera concurrente otros



factores de competencia como el lugar de cumplimiento de la obligación (28-3 C.G. del P.) o el domicilio del demandado (28-1 ibídem), pues, precisamente el carácter exclusivo de la atribución conlleva que nadie más la ostenta.

Así lo ha decantado, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto del 13 de junio de 2017:

“Atinente al alcance de la expresión “modo privativo”, la Corte dijo en auto de 2 de oct. 2013, rad. 2013-02014-00, memorado en AC5658-2016

“[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (...).

Sin que sea menester desplegar un esfuerzo hermenéutico mayor, es claro que en este tipo de asuntos solamente el fallador del sitio en el que se hallan los bienes perseguidos es competente para conocer el litigio en ciernes.

4. Entonces, como lo aquí pretendido es el cobro de una obligación a través de la prerrogativa de persecución de la condición de acreedor hipotecario (artículo 2452 del Código Civil), se trata del ejercicio de «derechos reales», que supone un foro real, e impide tener en cuenta de manera concurrente otros factores de competencia como el lugar de cumplimiento de la obligación (28-3 C.G. del P.) o el domicilio de la demandada (28-1 ibídem), pues, precisamente el carácter exclusivo de la atribución conlleva que nadie más la ostenta.



Al respecto, precisó recientemente la Sala en un caso con contornos similares que,

En los procesos en que se ejerciten los derechos reales de prenda o hipoteca, de los cuales son fiel trasunto los ejecutivos para esos efectos, es competente el juez de lugar donde están ubicado los bienes, no obstante la redacción del numeral 3° del artículo 28 del Código General del proceso no hizo tal precisión. Conclusión que ningún desmedro sufre con los fueros personal y obligacional, previstos en los numerales 1 y 3 del citado artículo 28, que suelen concurrir para procesos ejecutivos, pues dado el carácter imperativo y excluyente del fuero privativo, es evidente que para el ejercicio de los derechos reales de prenda e hipoteca en estos casos, debe seguirse el trámite en el lugar de ubicación de los bienes, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones, que a voces del numeral 8 ibídem, no pueden confluir (AC1190-2017).”

Señala el párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., que corresponderá a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, los procesos de mínima cuantía, cuando estos existieren en el lugar.

En cumplimiento de tal mandato legal, el Acuerdo N° PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 de C. S. de la J., creó los Juzgados de Pequeñas Causas en la ciudad de Medellín, señalando, que la distribución territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos por el artículo 2 ibídem, se establecería por el lugar de residencia del demandado.

A su vez, el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 de la Sala Administrativa del C. Seccional de la J. de Antioquia, por delegación del C.S. de la J., estableció los barrios o comunas de la ciudad, en las cuales los Juzgados de Pequeñas Causas tendrían competencia, señalando que: “...**JUZGADO 6 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA: Ubicado en el corregimiento de Santa Elena, en adelante atenderá este corregimiento y su comuna colindante (Comuna 8),**”



Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que en el libelo introductor y atendiendo al lugar de ubicación del inmueble, apartamento 9902 de la calle 48 N° 6AB-54 apartamento ubicado en el subnivel 99 del edificio 18 construido en el lote 18 que hace parte de la séptima etapa de la Urbanización Poblado de Veracruz situada en el Corregimiento de Santa Elena del Municipio de Medellín, identificado con matrícula inmobiliaria 01N-5325209 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín – Zona Norte, , dirección correspondiente a la Comuna 8 de la ciudad, comuna en las cuales ostenta competencia territorial, los Juzgados de Pequeñas Causas.

De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presunto asunto de MINIMA CUANTIA, en razón del factor objetivo cuantía y el factor territorial, procedencia del rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., y su envío al *JUZGADO 6 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA: Ubicado en el corregimiento de Santa Elena, en adelante atenderá este corregimiento y su comuna colindante (Comuna 8)*”

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA, por falta de competencia en razón del factor objetivo cuantía y el factor territorial y de acuerdo a lo expuesto en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO:** Remitir inmediatamente la presente demanda y todos sus anexos promovida por BANCOLOMBIA S.A. en contra, de JORGE ALBEIRO MANRIQUE LOAIZA, JUZGADO 6 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA: Ubicado en el corregimiento de Santa Elena, en adelante atenderá este corregimiento y su comuna colindante (Comuna 8),” para que avoque su conocimiento y le imparta el trámite legal de rigor, por intermedio de la oficina de apoyo judicial de Medellín.

**NOTIFÍQUESE,**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fde8114e6ef73f29f2c58b70055bf9f7e15b452be4c0fd9c57a9db1c6b5624c**

Documento generado en 06/10/2022 09:50:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Comfama
DEMANDADO	Marta Cecilia Zapata Cadavid
RADICADO	05-001-4003-015-2022-00615-00
DECISIÓN	REQUIERE POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia y conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación en debida forma del demandado, MARTA CECILIA ZAPATA CADAVID, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5cdafa2e3532eda755eaf6bf56c8b4074d9e476487544e1988dec3e5cfc9d48**

Documento generado en 06/10/2022 09:50:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Cables y Luces S.A.S.
Demandado	Christian Felipe Acevedo García
Radicado	05001 40 03 015 2022 00261 00
Asunto	INCORPORA NOTIFICACIÓN REQUIERE

Conforme al memorial que antecede, obrante a folio (05) del cuaderno principal, mediante el cual se da cumplimiento al requisito señalado en el auto interlocutorio N° 1324 con fecha del 04 de agosto de 2022, se dispone agregar al expediente la constancia de la práctica de la citación para la notificación personal de que trata el Artículo 8° de la Ley 2213 del año 2022, a la parte demandada, remitido al demandado Christian Felipe Acevedo García ([christianfag0614@hotmail.com](mailto:christianfag0614@hotmail.com)), con resultado efectivo de acuerdo a la constancia de recepción de comunicación electrónica emitida por la empresa de mensajería “enviamos mensajería”.

De lo cual se concluye que la citación se realizó acorde a lo dispuesto en la norma antes citada, obteniéndose resultado positivo en su entrega, por lo que, se tiene por notificado el demandado Acevedo García. En consecuencia, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5dc6406db5b5e9f25bc543b6fe8fb73cab4fc86f05330bd566be389e85520e**

Documento generado en 06/10/2022 09:50:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
ACREEDOR	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO .- NIT: 900977629-1
DEUDOR	JAIME DE JESÚS SÁNCHEZ RENDÓN C.C: 70.721.634
RADICADO	050014003015-2022-00779-00
DECISIÓN	ADMITE – ORDENA COMISIONAR
INTERLOCUTORIO	1770

Subsanados los requisitos exigidos por el Despacho y atendiendo la solicitud presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT: 900977629-1 y toda vez que lo pretendido se encuentra ajustado a los lineamientos establecidos en la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1835 de 2015, el Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Ordenar la aprehensión del vehículo de KJA660, marca CHEVROLET, línea AVEO EMOTION, Modelo 2011, clase AUTOMOVIL, Color BLANCO ARCO BICAPA, Servicio Particular, Motor F16D38005181, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, y su posterior entrega al acreedor garantizado a RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT. 900977629-1, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, vehículo registrado a nombre del deudor JAIME DE JESÚS SÁNCHEZ RENDÓN, identificado con cédula número 70.721.634.

**SEGUNDO:** Para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia citada, se ordena comisionar a los señores JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

NOTIFÍQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f2d778dca69cc1c2398e0f2b3cc8297b409e34e0b7a75606e3175851943d9a**

Documento generado en 06/10/2022 03:31:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*  
Medellín, seis de octubre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	HUGO CUADROS CANO
Demandado	RAMIRO VANOY MURILLO y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) -EL FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS (FRV)
Radicado	05001-40-03-015-2022-00735 -00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 1767

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, arts. 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Allegará la sentencia Radicado No. 110016000253200680018, que presta merito ejecutivo enunciada en el acápite de pruebas, toda vez, que, el archivo aportado en pdf está dañado y la constancia de ejecutoria de la referida sentencia condenatoria 2006/80018. –Tres (03 folios).
2. Denunciará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora.
3. Precisaré a cuánto asciende la cuantía de la demanda, determinará la cuantía del proceso según lo preceptuado en el artículo 26 del Código General del proceso.
4. Adecuaré los hechos y las pretensiones de la demanda, indicando correctamente el capital.
5. De conformidad con el artículo 82 numeral 4. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, de acuerdo a lo anterior, especificaré en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital, la fecha exacta del cobro de los intereses de mora con su respectiva fecha de causación día- mes- año, que no podrá coincidir con la fecha de vencimiento del título valor aportado e Indicaré la fecha exacta del cobro de los intereses de mora teniendo en cuenta la fecha de vencimiento de cada pagare, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
6. Toda vez que la competencia en los procesos ejecutivos se determina bien sea por el lugar de cumplimiento de la obligación o por el domicilio de la parte demandada a elección de la parte demandante, deberá indicar expresamente por cual de dichos foros establece la competencia. En caso de determinarla por el lugar de cumplimiento de la obligación deberá indicar la dirección de dicho lugar, y si la elección es por el domicilio de la parte demandada, deberá indicar por cual dirección.



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

7. Replanteará el acápite de determinación de la competencia, atendiendo las reglas propias de los asuntos de esta naturaleza, el domicilio del deudor, y el juez a quien dirige la acción.
8. De conformidad con el artículo 82 N°1, deberá replantear el escrito de la demanda y medidas cautelares, al juez a quien se dirija y la municipalidad, la cuantía del proceso.
9. Deberá aportar un nuevo poder en el que se identifique y determine correctamente el juez quien va dirigida la acción.
10. Dado que el valor adeudado, constituye una pretensión procesal diferente, se deprecara por separado cada uno de ellos, indicándose la fecha en que se incurrió en mora sobre cada uno de ellos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Primero: Inadmitir la presente demanda ejecutiva instaurada por HUGO CUADROS CANO en contra de RAMIRO VANOY MURILLO y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) -EL FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS (FRV), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e891728256147c43cc5ae98a8754c663fff1a8c7e481443ebf167621382dd1b5**

Documento generado en 06/10/2022 09:48:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL – ACCIÓN REIVINDICATORIA
DEMANDANTE	BLANCA AURORA VARGAS GIRALDO C.C: 43.020.315
DEMANDADA	LUZ MARINA VÉLEZ
RADICADO	050014003015-2021-00767-00
ASUNTO	SE INCORPORA NOTIFICACIÓN

De conformidad con la solicitud allegada por GABRIEL JAIME RODRÍGUEZ ORTIZ, apoderado de la parte demandante, y examinada la notificación allegada por el memorialista, de conformidad con lo dispuesto en la dispone la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificada a la parte demandada, desde el día 28 de septiembre de 2022.

En cuanto al memorial obrante en el archivo 05 del expediente digital, no será tenido en cuenta puesto que su contenido no corresponde a lo tratado en este proceso.

NOTIFÍQUESE:

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6582bc2833c020fcc1f9df5b5522f9b53171bbdaaa85dcefc24093de2807a4**

Documento generado en 06/10/2022 03:31:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	ANDREA NOREÑA LÓPEZ CC: 52.830.789
RADICADO	0500014003015-2021-00691-00
ASUNTOS	No Tiene en Cuenta Notificación – No Accede Solicitud – Requiere Parte Actora

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que los documentos allegados permiten evidenciar frente a la notificación del auto admisorio de la demanda no cumple los términos establecidos en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020; razón por la cual, la misma no será tenida en cuenta, en cuanto no fue enviada a la parte demandada al correo que se indicó en el escrito de la demanda; además que la certificación de envío aportada por la parte actora, indica fecha de envío el 24 de noviembre de 2021, y la admisión de la demanda se realizó mediante auto del 04 de febrero de 2022.

En consecuencia, de lo anterior, la parte demandante deberá realizar nuevamente la notificación, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la sentencia C-420 de 2020.

De otro lado, previo a acceder a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, se requiere para que cumpla con la carga impuesta en el auto N° 2421 del 04 de febrero de 2022, referente a lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4fae14450bfde420089ad7a6f2f64539ef8f647df09ba14aea4abe107d533b**

Documento generado en 06/10/2022 03:31:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. Despacho para resolver.

Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ  
SECRETARIO

Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	PATRICIA ELENA CASTAÑEDA RUIZ CC: 43.536.551
DEMANDADO	CARLOS ANDRÉS PÉREZ GAÑAN CC: 15.372.624
RADICADO	0500014003015-2021-00616-00
INTERLOCUTORIO	1762
ASUNTOS	Declara terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y las costas procesales. Dispone el levantamiento de las medidas cautelares

En este el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por la señora PATRICIA ELENA CASTAÑEDA RUIZ, al que convocó como demandado al señor CARLOS ANDRÉS PÉREZ GAÑAN, la apoderada de la parte actora con facultad para recibir, presentó escrito a través del cual solicita la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA y las costas procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN demandada y de las costas, este proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por la señora PATRICIA ELENA CASTAÑEDA RUIZ, en contra del señor CARLOS ANDRÉS PÉREZ GAÑAN, conforme a lo expuesto en la motivación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

***JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN***

SEGUNDO: Disponer el levantamiento del embargo y secuestro del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 01N-5426742 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte propiedad del demandado CARLOS ANDRÉS PÉREZ GAÑAN. Dicho embargo había sido comunicado por esta Oficina Judicial, a través de Oficio No. 1388 del 21 de julio de 2021. Oficiése a dicha entidad a fin de que acaten la medida tomada por el Despacho.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04099cf79d299df3d631c38079ae473181621419c4d42308027ad5e1a8d7f564**

Documento generado en 06/10/2022 03:31:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de Mínima cuantía
DEMANDANTE	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
DEMANDADO	Jorge Alberto Rodriguez Jaimes
RADICADO	05-001-4003-015-2021-00784-00
DECISIÓN	REQUIERE POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia y conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que perfeccione la medida cautelar decretaba mediante auto interlocutorio N° 2003 del 10 de septiembre del año 2021, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido por el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553f4e2e45c088a46ad06d80556ce7dfee3d0f0e1be3f339f84f9a4cfeecc603**

Documento generado en 06/10/2022 09:50:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL MENOR CUANTÍA - DIVISORIO
DEMANDANTES	MARÍA DE LOS ANGELES FIGUEROA CORRALES Y OTROS
DEMANDADO	ANDRÉS FIGUEROA CORRALES
RADICADO	0500014003015-2018-00041-00
ASUNTOS	Incorpora - Reconoce Personería

En atención al memorial obrante a folio que antecede, se incorpora al expediente el poder para representación judicial de la parte demandante.

En concordancia, y de acuerdo con lo expresado en los Arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado OSCAR MARIO GRANADA CORREA<sup>1</sup>, identificado con cédula de ciudadanía número 71.315.280, portador de la T.P. No. 139.945 del C.S. de la J., para representar a los demandantes, en los términos otorgados.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

<sup>1</sup> Tarjeta Profesional vigente. Consulta realizada el 05/10/2022 en <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>.

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c0543d954169bf7a5e1142d50a2e6a8d139550147f254d384b1dd599abd1cc**

Documento generado en 06/10/2022 03:31:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*  
Medellín, seis de octubre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	FAMILIAS SALUDABLES S.A.S.
Demandado	ELKIN YESID MORENA MESA
Radicado	05001-40-03-015-2022-00744 -00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 1769

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, arts. 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 1) Allegará el título que presta merito ejecutivo pagare número 1, toda vez, que el aportado está incompleto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Primero: Inadmitir la presente demanda ejecutiva instaurada por FAMILIAS SALUDABLES S.A.S. en contra de ELKIN YESID MORENA MESA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530c7cf221e600973d052d98ffa365704e731cda7c9c7461da673a8579d00a60**

Documento generado en 06/10/2022 09:48:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COOFINEP con NIT. 890.901.177-0
Demandada	JUAN CAMILO INSUASTY MERA con C.C. 1.116.158.978.
Radicado	05001 40 03 015 2022-00747 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	N° 1771

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COOFINEP con NIT. 890.901.177-0 en contra de JUAN CAMILO INSUASTY MERA con C.C. 1.116.158.978, por las siguientes sumas de dinero:

- A) DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$18.494.546), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 0513000000391, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 13 de mayo del 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M.L. (996.551), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 12 de abril de 2021 hasta el 12 de mayo del año 2022.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado JORGE HERNAN BEDOYA VILLA identificado con la cédula de ciudadanía 1.017.123.889 y portador de la Tarjeta Profesional 175.799 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75cbf6d1e545aa12ddbe8bd7bed3fc8d88edcd19f5b2e7d36c653025c5fb0e6**

Documento generado en 06/10/2022 09:48:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	INVERSIONES JYHESMI S.A.S. con C.C. 901.065.609-2
Demandada	MAURICIO ALONSO ROMERO GOEZ con C.C. 3.483.429
Radicado	05001 40 03 015 2022-00748 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	N° 1771

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de INVERSIONES JYHESMI S.A.S. con C.C. 901.065.609-2 en contra de MAURICIO ALONSO ROMERO GOEZ con C.C. 3.483.429, por las siguientes sumas de dinero:

- A) UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$1.698.654), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 1, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 02 de octubre del 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía 70.579.766 y portador de la Tarjeta Profesional 246.738 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3303cbff6c28aa7c5b186a1c87132e1c6697b016c46a0136288c002bc8d43574**

Documento generado en 06/10/2022 09:48:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>